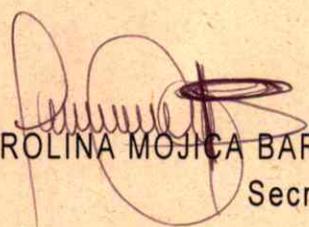




Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00110 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda por subsanación en término, proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.229.891; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, garantizada mediante hipoteca constituida en escritura pública No. 444 de fecha 20 de agosto de 2013, protocolizada en la Notaría Única de San Martín - Meta, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-65868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 28 ordinal 7º; 82 a 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, **el despacho dispone:**



Primero: Librar mandamiento de pago, ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$7.263.910,00 M/CTE) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100003127 suscrito el 24 de mayo de 2013, con fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2022, que se desprende de la obligación No. 725045180079284, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el nueve (09) de septiembre de 2021 hasta el veintidós (22) de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del DTF + 6.5% efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veintitrés (23) de septiembre de 2022, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a la demandada DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

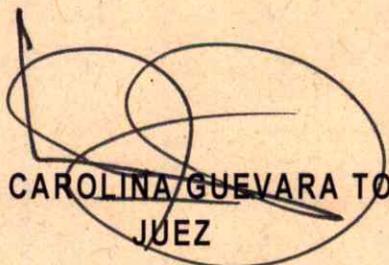
Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.



Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-65868, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA MELO GUTIÉRREZ, de acuerdo con lo solicitado por la entidad demandante. En consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, para que a costa de la parte interesada se inscriba el embargo. Una vez se acredite el embargo decretado en el presente auto, se procederá a ordenar su correspondiente secuestro.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

11 del 23 DE MARZO DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria